



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : No.110014003044**20200023900**
ACCIONANTE : MARÍA LUCY PARDO ARIZA
ACCIONADA : SALUD TOTAL EPS / CLÍNICA VIRREY SOLÍS IPS

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

MARÍA LUCY PARDO ARIZA presentó acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS y CLÍNICA VIRREY SOLÍS IPS con el fin de que se protegiera su derecho fundamental de PETICIÓN, para lo cual refiere como hechos relevantes que: *i)* El día 07 de febrero de 2020, radicó solicitud ante la accionada con el fin de que se le expediera copia de la Historia Clínica de su compañero permanente, señor JOSÉ SAGRARIO ARIZA; *ii)* Indica que la anterior solicitud tiene como finalidad, la reclamación de un seguro de vida del cual es beneficiaria; *iii)* Manifiesta que la entidad accionada, mediante correo electrónico, le dio respuesta a su solicitud indicándole que no es posible expedir la historia clínica, como quiera que no se encuentra reconocida como compañera permanente del señor JOSÉ SAGRARIO ARIZA y *iv)* Refiere que en el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, cursa proceso de Unión Marital de Hecho, según certificación expedida por el mencionado Juzgado.

B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: *“1. Conceder la presente acción de tutela por violación al debido proceso, en atención a la violación al art 29 de la Constitución Política art 74 y art 229 y la mala administración de justicia por parte del accionado; 2. Se ordene a los accionados EPS SALUD TOTAL / VIRREY SOLIS IPS, para que se sirva expedir lo más pronto posible, dicha historia clínica de mi excompañero permanente JOSE SAGRARIO ARIZA; 3. Las demás decisiones que su señoría considere y/o a bien tenga.*

C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante providencia del dieciséis (16) de abril de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia y se ordenó notificar a las accionadas para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizaran las manifestaciones que considerara pertinentes.

D) CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

Dentro del término de traslado las accionadas SALUD TOTALEPS / CLÍNICA VIRREY SOLÍS IPS guardaron silencio.

II. DOCUMENTOS QUE OBRAN

1. Escrito de tutela
2. Formato de solicitud de Historia Clínica
3. Solicitud de Historia Clínica
4. Certificación Existencia de Proceso Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá.
5. Admisorio de tutela

IV. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el *artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000*, y demás disposiciones aplicables, en consecuencia, debe decidirse en primera instancia.
2. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.¹
4. De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener de las mismas una pronta resolución. De igual manera, el Constituyente determinó que le correspondía al Legislador reglamentar el ejercicio de este derecho frente a organizaciones privadas, para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos.
5. Para el caso, la vulneración a que alude la accionante se configura según su parecer en que la accionada no le ha emitido copia de la historia clínica del señor JOSE SAGRARIO ARIZA (q.e.p.d), porque no aparece reconocida como compañera

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 001 del 3 de abril de 1992 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

permanente, violando sus derechos al debido proceso y a la información, para el Despacho, al derecho de petición, según auto admisorio emitido el 16 de abril de 2020. A efectos de resolver el anterior problema jurídico, se hará breve reseña jurisprudencial, se valorarán las pruebas arrimadas por las partes a fin definir sobre la procedencia o improcedencia del amparo invocado.

6. En primer lugar, ha de memorarse que la Corte Constitucional ha definido el debido proceso, “(...) como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.²
7. Ahora bien, de cara a la prueba documental aportada con el escrito de tutela, es claro que no se cumplen con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, respecto al derecho al debido proceso, pues en el caso objeto de estudio lo pretendido es la expedición de una historia clínica que reposa en entidad privada, por manera que no es posible predicar actuación judicial o administrativa alguna.
8. En segundo lugar, en punto a la vulneración al derecho de petición y/o información que alude la accionante, ha de precisarse que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en sostener que el alcance del derecho de petición no se agota con la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a la administración, sino con la oportunidad, también, de formularlas, en ciertas ocasiones, ante particulares y obtener de éstos una respuesta que solucione de fondo y en forma oportuna la solicitud elevada, tal como acontece en el *sub examine*.
9. Por lo anterior, pese a que las entidades accionadas guardaron silencio en esta acción, dentro del trámite de traslado, advierte el Despacho procede al estudio de la respuesta que diera la CLÍNICA VIRREY SOLÍS IPS, en correo electrónico a la accionante, pues lo pretendido, es que, por vía de acción de tutela se ordene la expedición de la historia clínica de una persona fallecida.

² Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014

10. Al respecto la Corte Constitucional ha establecido los requisitos para acceder a la historia clínica así: “ Los cuatro requisitos mínimos para permitir el acceso a la historia clínica por parte del núcleo familiar de la persona fallecida o incapacitada para otorgar dicha autorización, son los siguientes: **a)** La persona que eleva la solicitud deberá demostrar que el paciente ha fallecido. **b)** El interesado deberá acreditar la condición de padre, madre, hijo o hija, cónyuge o compañero o compañera permanente en relación con el titular de la historia clínica, ya que la regla aquí establecida sólo es predicable de los familiares más próximos del paciente. Para el efecto, el familiar deberá allegar la documentación que demuestre la relación de parentesco con el difunto, por ejemplo, a través de la copia del registro civil de nacimiento o de matrimonio según sea el caso. **c)** El peticionario deberá expresar las razones por las cuales demanda el conocimiento de dicho documento, sin que, en todo caso, la entidad de salud o la autorizada para expedir el documento pueda negar la solicitud por no encontrarse conforme con dichas razones. A través de esta exigencia se busca que el interesado asuma algún grado de responsabilidad en la información que solicita, no frente a la institución de salud sino, principalmente, frente al resto de los miembros del núcleo familiar, ya que debe recordarse que la información contenida en la historia clínica de un paciente que fallece está reservada debido a la necesidad de proteger la intimidad de una familia y no de uno sólo de los miembros de ella. **d)** Finalmente y por lo expuesto en el literal anterior, debe recalcar que quien acceda a la información de la historia clínica del paciente por esta vía no podrá hacerla pública, ya que el respeto por el derecho a la intimidad familiar de sus parientes exige que esa información se mantenga reservada y alejada del conocimiento general de la sociedad. Lo anterior, implica que no es posible hacer circular los datos obtenidos y que éstos solamente podrán ser utilizados para satisfacer las razones que motivaron la solicitud. Acreditado el cumplimiento de estos requisitos, la institución prestadora de servicios de salud o, de manera general, la autoridad médica que corresponda, estará en la obligación de entregarle al familiar que lo solicita, copia de la historia clínica del difunto sin que pueda oponerse para acceder a dicho documento el carácter reservado del mismo”.³
11. Al descender al caso que se dirime, conforme a las pruebas adosadas, el Despacho advierte que los términos de la respuesta emitida por la CLÍNICA VIRREY SOLÍS IPS a la señora MÁRIA LUCY PARDO ARIZA, se ajustan a las disposiciones de ley, pues la reserva de la historia clínica de una persona sólo puede levantarse en favor de quien acredita la condición de padre, madre, hijo o hija, cónyuge o compañero o compañera permanente en relación con el titular de la historia clínica, es decir, el señor JOSÉ SAGRARIO ARIZA (q.e.p.d.), lo cual no le es posible a la señora PARDO ARIZA, pues su calidad de compañera permanente no le ha sido reconocida aún, y sin que pueda la depositaria de la historia clínica dejar de constatar el requisito que la reserva impone para este documento de carácter eminentemente personal.
12. En este punto del análisis, es pertinente señalar que el derecho de petición no conlleva a una respuesta favorable, como así lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-146/12 “...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional...”.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-837/2008

13. Bastan los fundamentos fácticos y jurídicos antes reseñados para que el Despacho declare la improcedencia de la presente acción, al no evidenciar vulneración y/o amenaza al derecho invocado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V.RESUELVE

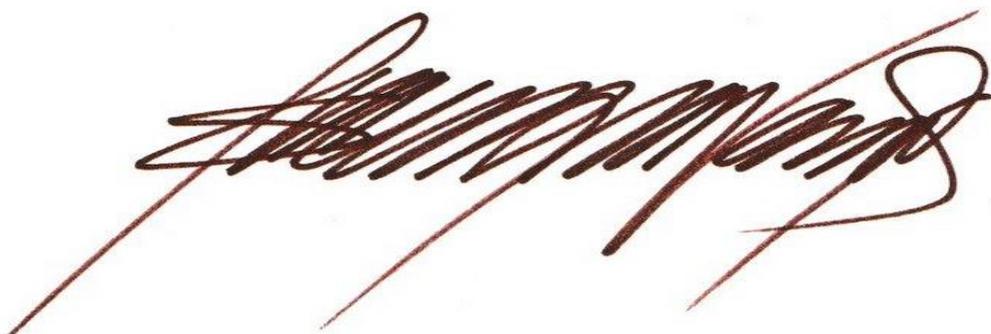
PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo solicitado por al no evidenciar vulneración y/o amenaza de los derechos invocados, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones del actor por las razones de precedencia.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada, tal como así lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza